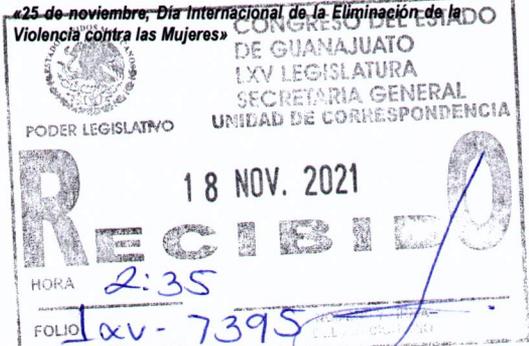




DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA.

OFICIO No.: DGJ-2060/2021.

ASUNTO: Iniciativa de reforma y adición a diversas normativas para la regulación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.



LIC. CHRISTIAN JAVIER CRUZ VILLEGAS.
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
LXV LEGISLATURA.
PRESENTE.

Distinguido Señor Secretario General:

Anteponiendo un cordial saludo, al tiempo de acusar recibo de la **Circular 11/2021**, remitida vía correo electrónico por el Secretario Técnico de la Comisión para la Igualdad de Género de ese Congreso del Estado, Licenciado Marco Antonio Hernández Arellano, a través de la cual envié a esta Representación Social, para la opinión respectiva, la **«Iniciativa de reforma y adición a diversas disposiciones de las Leyes de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la de Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar, y la de Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia, todas del Estado de Guanajuato, para la regulación de los derechos de niñas, niños y adolescentes»**, formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, especificando que el análisis de mérito únicamente se debe circunscribir sobre la propuesta de enmienda a la última de las legislaciones en cita; por este medio, atentos a tal gestión, por instrucciones del Mtro. Carlos Zamarripa Aguirre, Fiscal General del Estado, se expone lo siguiente:

Primeramente, es de patentizar el pleno y permanente compromiso de esta Institución de servir a la sociedad, con un particular énfasis, a los sectores de la misma que por sus circunstancias presentan mayores condiciones de riesgo de vulnerabilidad, como lo son las niñas, niños y adolescentes, ello con el objeto de que en aquellos casos en los que pudieran ser víctimas de algún hecho delictivo, se otorgue la atención correspondiente bajo las atribuciones que nos son propias, concretamente, para la **investigación y persecución de los delitos**, así como, en su caso, para otorgar el apoyo especializado que se requiera, siempre priorizando el interés superior de la niñez, a fin de garantizar sus prerrogativas fundamentales conforme a lo establecido en nuestra Carta Magna, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, así como en la Constitución Política Local.

En tal orden de ideas, en el contexto de la remisión a esta Representación Social de la Iniciativa en cuestión, sus alcances y materia, misma que según lo contemplado en su Exposición de Motivos, tiene como objetivo *retomar en el marco jurídico estatal, las modificaciones realizadas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y al Código Civil Federal, que prohíben de manera expresa el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niñas, niños y adolescentes, así como generar el marco normativo necesario para un enfoque preventivo y de generación de crianza positiva*; de manera concreta a lo que ahora se consulta (adición a la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato), cabe precisar que al ser una asignatura que se enmarca en una política de corte preventivo y para una crianza positiva en beneficio del sector infantil y juvenil de nuestra Entidad, con la cual se coadyuva a potencializar y respetar sus derechos fundamentales, estableciéndose como una acción afirmativa para su adecuado desarrollo, esta Representación Social, en lo general, comparte lo planteado en la enmienda en cuestión.

Ahora bien, no obstante nuestra opinión general, del análisis particular de los constructos e hipótesis normativas que integran la Iniciativa, en Tarjeta Informativa anexa al presente se emiten algunos apuntes para la ponderación de la Comisión para la Igualdad de Género, en su proceso de estudio y dictaminación.

Sin más por el momento, al tiempo de refrendar el compromiso y vocación institucional por continuar trabajando activamente en favor de nuestra niñez y juventud, y de su acceso efectivo a la justicia y al respeto de sus derechos, así como agradeciendo la consideración, nos despedimos patentizando la apertura institucional de la Fiscalía General del Estado para colaborar con las tareas legislativas ejercidas por ese Poder Legislativo, desde el ámbito de nuestras atribuciones, en beneficio del fortalecimiento del marco legal de la Entidad.

ATENTAMENTE

Guanajuato, Guanajuato, 3 de noviembre de 2021



FGEG
FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
GUANAJUATO, GTO.

LIC. JONATHAN HAZAEL MORENO BECERRA
DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y ANÁLISIS LEGISLATIVO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Con copia para:

- Mtro. Carlos Zamarripa Aguirre.- Fiscal General del Estado de Guanajuato.- Para su superior conocimiento.- Presente.
- Mtra. Bernardina Elizabeth Durán Isais.- Directora General Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.- Mismo fin.- Presente.
- Lic. Juan Ramón Flores.- Secretario Particular del Fiscal General del Estado de Guanajuato.- Para su fin conocimiento y en seguimiento a su Memorandum 3699/2021.- Presente.
- Acuse.

TARJETA INFORMATIVA

OBJETO: Observaciones a la *«Iniciativa de reforma y adición a diversas disposiciones de las Leyes de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la de Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar, y la de Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia, todas del Estado de Guanajuato, para la regulación de los derechos de niñas, niños y adolescentes»*, formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

En razón del análisis específico de la Iniciativa en cuestión, y no obstante que únicamente fue peticionado a esta Fiscalía General del Estado, emitir la opinión respecto de la propuesta de reforma a la Ley de Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia del Estado de Guanajuato, y con independencia de la postura general manifestada en nuestro oficio, en adición, bajo un ánimo propositivo y respetuoso, se exponen consideraciones particulares respecto de lo que se pretenden modificar o adicionar en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

PORCIÓN NORMATIVA DE LA INICIATIVA	COMENTARIO
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
<p>Artículo 3. Para efectos de... I a IV...</p> <p>V. Castigo corporal o físico: todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve;</p>	<p>Respecto a lo que se propone adicionar, si bien, en atención a la Exposición de Motivos, la definición que se utiliza toma como referencia lo aprobado por instancias internacionales (Comité de los Derechos del Niño), y no obstante que se retoma de manera literal lo conceptualizado para dicho término en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se estima que tal redacción pudiera generar interpretaciones sesgadas o erróneas, ello en razón de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Incorpora supuestos a los que les da el carácter de castigo corporal o físico (incluye golpes con la mano, o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos); esto es, el simple hecho de que el acto provoque un daño en la corporeidad tendría que ser suficiente para catalogarlo como castigo corporal o físico, independientemente de que el alimento esté hirviendo o solamente esté lo suficientemente caliente para causar un daño; independientemente si es un tirón de cabellos o brazos, etc. • Es necesario ponderar que el objeto del castigo sea causar dolor o malestar (aunque sea leve), pues el argumento con el que se ha realizado o realiza dicha práctica no es el de «causar daño» sino disciplinar, por lo que las personas que cometen tales actos podrían pretender justificarnos señalando que su intención no fue dañar, sino que su finalidad era «educar» o «disciplinar». <p>Ahora bien, si el objeto del acto no es la «disciplina» sino causar un daño a la Niña, Niño o Adolescente, entonces, estaremos en presencia no de un castigo corporal o físico, sino de una conducta delictiva (lesiones, violencia familiar, etc.).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del mismo modo, se debe ponderar la pretensión de establecer que se considera que existe castigo corporal aún cuando el dolor o malestar sea leve, ya que, con que se cause dolor (independientemente si es leve, levisimo o grave) estaremos en presencia de un castigo físico o corporal.
<p>Artículo 3. Para efectos de...</p> <p>VIII. Crianza positiva: comportamiento de los padres, madres y tutores, con base en el interés superior de la niñez, donde se promueve la atención, el desarrollo de capacidades, el ejercicio de la no violencia, ofreciendo el reconocimiento y orientación necesaria sin dejar de contemplar el establecimiento de los límites relativos a la disciplina, los cuales permitan el pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes;</p>	<p>Se considera que la «Crianza Positiva» no reside solamente en la madre o en la padre, sino que se extiende a todas las personas que en determinado momento ejercen la patria potestad, ya sea en forma plena o a través de la tutela o custodia.</p>
<p>Artículo 48. Niñas, niños y ...</p> <p><u>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal y el trato humillante o degradante.</u></p> <p>Quienes ejerzan la...</p>	<p>Se pretende adicionar un segundo párrafo al artículo en análisis, pasando el actual segundo como tercero.</p> <p>Ahora bien, el actual párrafo segundo que se pretende recorrer para ser tercero, contempla lo siguiente: <i>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, deberán ejercer su derecho de educación, formación y enmienda atendiendo siempre al interés superior de éstos, quedando prohibidos los castigos corporales así como los tratos humillantes o degradantes como formas de corrección disciplinaria.</i></p> <p>En ese sentido, como puede apreciarse, aún y cuando en la Exposición de Motivos se realiza la necesidad de la modificación, de un análisis comparativo de ambos párrafos, en esencia, se considera que se trata de la misma disposición, con adiciones menores, como por ejemplo que en uno se establece «no se autoriza» y el otro que «se prohíbe». En ese sentido, se considera que pudiera realizarse una fusión de ambos.</p>

TARJETA INFORMATIVA

OBJETO: Observaciones a la *«Iniciativa de reforma y adición a diversas disposiciones de las Leyes de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la de Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar, y la de Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia, todas del Estado de Guanajuato, para la regulación de los derechos de niñas, niños y adolescentes»*, formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

<p>Artículo 96. El Sistema Estatal...: I a XVIII...</p> <p>XIX. Establecer programas de integración familiar, así como implementar programas de formación para padres de familia, que promuevan el desarrollo de habilidades y herramientas para la educación, en el marco de una crianza positiva;</p> <p>XX. Impulsar mecanismos que permitan el desarrollo de un enfoque preventivo y multidisciplinario de las políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y</p>	<p>Los programas y mecanismos propuestos en la presente Iniciativa son importantes, en ese sentido, únicamente se recomienda dar impulso o precisar el seguimiento de quienes deberán contar con los medidores para el buen funcionamiento de la política pública implementada.</p> <p>Respecto de la fracción XX, se realiza una sugerencia de redacción, eliminando lo testado, siendo la siguiente: XX. Impulsar mecanismos que permitan el desarrollo de con un enfoque preventivo y multidisciplinario de las políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que coadyuven a su desarrollo, y</p>
LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA DEL ESTADO DE	
<p>Artículo 48. El Programa Estatal...</p> <p>I a VIII ...</p> <p>IX. Impulsar programas sobre crianza positiva, para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en el seno de la familia y potenciar el sano desarrollo de estos, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.</p>	<p>No obstante se vislumbra adecuada la adición en cuestión, se sugiere ponderar y valorar si con la adición de la fracción XIX al numeral 96 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se colma lo pretendido, ya que, tanto el establecer programas en materia de crianza positiva, como su impulso, más que ser, en estricto, una cuestión a incluirse en el Programa Estatal que debe operar el Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, en todo caso, por antonomasia, debería ser una tarea del propio Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.</p>

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
NOVIEMBRE DE 2021.**